

PROYECTO DE LEY FORAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Navarra tiene una larga y fecunda trayectoria como comunidad política y jurídicamente consolidada, que, además de las instituciones forales en sus diversas expresiones históricas, incluye otras instituciones como los concejos y batzarres, e interesantes prácticas colectivas de participación responsable en los asuntos públicos. Estas tradiciones dan testimonio de un notable interés por participar en la vida institucional y, en combinación con las nuevas formas de participación, permiten dar pasos decisivos en la consolidación de un modelo democrático más abierto, más integrador y por ello mucho más capaz de generar el apoyo ciudadano.

Participación y democracia son realidades que no pueden concebirse aisladamente. Una sociedad será tanto más democrática cuando, además de garantizar un conjunto inalienable de derechos que bajo ningún concepto puedan conculcarse, posibilite y promueva para la ciudadanía una participación mayor y de más calidad. Desde ese convencimiento, y con el objetivo de acercarnos a ese ideal de “Democracia avanzada” al que aspira la Constitución Española, se hace necesario impulsar y fortalecer los mecanismos participativos que tiene a su disposición la ciudadanía navarra, actualmente recogidos en la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para el ejercicio de iniciativas normativas, y en la Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de Consultas Populares de ámbito local, que esta Ley Foral no altera, y en el Título IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de Junio, de la Transparencia y el Gobierno Abierto, que la presente Ley Foral viene a derogar, en la medida en que a lo largo de todo su articulado amplía considerablemente los derechos de participación recogidos en dicho Título.

Hablamos de unos mecanismos que – dejando a un lado aquellos referidos a lo electoral, de los que este texto legal no se ocupa – distan de poder entenderse como el resultado lógico de aquel mandato, igualmente albergado en la Constitución, que ordena a los poderes públicos “facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social”. Cuarenta años después, sigue siendo considerable el margen que los poderes públicos tienen todavía al respecto, razón por la que el objetivo de la presente Ley Foral consiste en hacer todo lo posible por colocar a Navarra en la vanguardia de las posibilidades participativas permitidas por el ordenamiento jurídico actual.

A pesar de la contundencia del mandato constitucional citado, hay acuerdo entre la doctrina – un acuerdo que de modo espontáneo se ve reflejado en la calle – con respecto al hecho de que, más allá de su mera enunciación, nos encontramos ante una obligación que, por diversos motivos, se ha visto en buena medida desatendida a la hora de materializarse en la realidad práctica de la ciudadanía. Existe una apreciable

distancia, en efecto, entre la letra de la ley, por un lado, y la limitada y precaria realidad, por otro, que la ciudadanía experimenta en su cotidianeidad con respecto a sus posibilidades de intervenir, más allá del voto a partidos, en los asuntos públicos. Y esa distancia configura sin duda una de las razones que explican parte del descontento actual con respecto a las instituciones representativas.

Se torna perentorio, en consecuencia, ensanchar los cauces participativos de los que a día de hoy dispone la sociedad navarra. Un objetivo que se encuentra plenamente justificado desde un punto de vista jurídico tanto por lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, como por los artículos 23.1 y 9.2 de la Constitución.

II

La Ley Foral se estructura en seis Títulos y una parte final integrada por una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I se ocupa de las Disposiciones Generales, que concretan, entre otros asuntos, el objeto, los fines, los sujetos y el ámbito de aplicación de la Ley Foral, que afecta a las administraciones públicas de Navarra pero que, sobre todo, garantiza a la ciudadanía ciertos derechos de participación ante dichas administraciones públicas.

El Título II introduce en nuestro ordenamiento jurídico tres nuevos cauces participativos ciudadanos, que podrán ser activados tanto por las administraciones públicas de Navarra como por la propia ciudadanía navarra. Se trata de los procesos deliberativos, de los presupuestos participativos y de las consultas ciudadanas. A ellos se suman otros cauces como foros de consulta, paneles ciudadanos y jurados ciudadanos, que ya venían recogidos en la Ley Foral 11/2012.

En las Disposiciones generales de este Título II, apreciamos otra de las novedades de la presente Ley Foral, pues se supera la actual exigencia del trámite de exposición pública, y se obliga a la Administración de la Comunidad Foral a que todos los planes y programas que vayan a ser aprobados por el Gobierno de Navarra, excepto cuando así se justifique convenientemente, hayan de venir acompañados no ya por esa exposición pública, sino además por alguno de los procesos participativos ciudadanos recogidos en este Título, considerablemente más exigentes en lo relativo a la calidad participativa de la ciudadanía. Son así los propios poderes públicos los que, en línea con el mandato ya reseñado del artículo 9 de la Constitución, no solo facilitan la participación de la ciudadanía, sino que la promueven e incentivan, con el objetivo obvio de generar y potenciar una sociedad civil robusta y exigente con todo lo relativo a sus derechos.

Los procesos deliberativos y los presupuestos participativos, regulados en los Capítulos II y III, constituyen nuevos mecanismos de participación ciudadana en la Comunidad Foral. En lo que respecta a las consultas ciudadanas, reguladas en el Capítulo IV, Sección segunda, constituyen un instrumento de participación ciudadanas para conocer la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, a

diferencia de las consultas reguladas por la Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de Consultas Populares de ámbito local, dirigidas a todos los vecinos y vecinas del municipio que componen el cuerpo electoral

Frente a tales consultas populares, que se sitúan en cierta medida en la órbita de lo que el Tribunal Constitucional ha definido como Democracia Directa o Semi-directa, las consultas ciudadanas, de las que se ocupa esta ley foral, pertenecerían a lo que, de acuerdo al mismo Tribunal, vendría a ser la Democracia Participativa. Así, mientras en las consultas populares el tipo de participación involucrada se sustancia en todo caso en la emisión de un voto – de ahí las garantías jurisdiccionales exigidas; de ahí que sea solo el cuerpo electoral el que ostente en ellas el derecho a participar; y de ahí que, lógicamente, se hable en ellas de un sistema de votación – en las ciudadanas nos encontramos con una participación que se limita a la mera expresión de la opinión de un sector de la ciudadanía con respecto a una cuestión determinada. Además, en ellas son las personas mayores de dieciséis años que llevan más de un año censadas las que emiten su opinión, y no las mayores de edad que formen parte del censo electoral.

El Título III se ocupa de la configuración de la participación a iniciativa de la ciudadanía. Contempla la iniciativa legislativa popular y abre a la ciudadanía la posibilidad real de promover mociones, declaraciones, reprobaciones, preguntas, interpelaciones, peticiones de información y comisiones de investigación. La creación de estos cauces se establece con el fin de que redunden de modo especialmente valioso en el objetivo de generar una sociedad civil vigorosa y consciente de sus derechos.

El Capítulo I se ocupa de las iniciativas ciudadanas normativas y se remite a la regulación establecida en la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular; y para el ámbito local a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Mención aparte merecen las iniciativas ciudadanas de reprobación, recogidas en el Capítulo II, que abren la posibilidad de que la ciudadanía ejerza su derecho a promover posibles acciones de control de la actividad de los miembros del Gobierno y de las corporaciones locales. Si bien en otras configuraciones representativas es posible el instituto de la revocación, en nuestro sistema político no cabe tal posibilidad, ya que, como es sabido, en España la ciudadanía no elige cargos individuales, que son, por definición, los únicos susceptibles de ser revocados. Sí es posible, sin embargo, por más que hasta ahora no se haya llevado a cabo, otorgar a la ciudadanía la iniciativa para solicitar del Parlamento o del Pleno de una corporación local la reprobación de cualquiera de sus miembros, tal y como se recoge en la presente ley foral.

El Capítulo III articula para la ciudadanía navarra la iniciativa para impulsar el resto de figuras parlamentarias (mociones, declaraciones, preguntas, interpelaciones, peticiones de información y comisiones de investigación) en el Parlamento de Navarra, y para promover la apertura de procesos de participación ante la Administración de la Comunidad Foral y ante las entidades locales.

Con respecto al impulso de herramientas parlamentarias por parte de la ciudadanía, recogidas en la Sección primera de este Capítulo, la presente Ley fortalece enormemente la garantía de control democrático del poder ejecutivo. Además, la articulación de estas iniciativas parlamentarias viene a configurar de un modo complementario y novedoso el venerable Derecho de Petición, que no solo se ve ahora, con la presente Ley Foral, fortalecido en su propia naturaleza, sino además estructurado de un modo tal que la distancia entre la mera petición y la más exigente participación viene a colmarse significativamente.

La Sección segunda de este Capítulo III, se ocupa de las iniciativas ciudadanas para la apertura de un proceso participativo en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante la consecución de determinadas firmas. Se trata de una importante novedad, que de nuevo viene a reforzar considerablemente el papel de la ciudadanía frente a las políticas del ejecutivo. Cierra este Capítulo III la Sección tercera que traslada al ámbito local la posibilidad de la ciudadanía para promover procesos participativos.

El Título IV regula la organización administrativa de la participación, que, si bien introduce también otras novedades, se articula sobre todo alrededor de la creación, por parte del Gobierno de Navarra, de un Espacio Web de Participación en el que se centralizan y visibilizan las diferentes realidades participativas. En él, además de que la Administración informe de todos sus procesos, se facilitará que a los ciudadanos y ciudadanas involucrados en cualquiera de las iniciativas ciudadanas recogidas en la presente Ley Foral se les garantice un espacio on line en el que defender su propuesta, recoger digitalmente firmas y alojar vídeos, audios o cualquier elemento que estimen oportuno. Se trata, de nuevo, de facilitar y fomentar la participación de la ciudadanía navarra en la esfera de lo público.

En esa misma línea, el Título V regula de modo novedoso la recogida de las firmas – un elemento que caracteriza a todas las iniciativas ciudadanas - apostando por un modelo de acreditación y recogida de las mismas mediante un sistema de usuario y contraseña validado por la Administración de la Comunidad Foral mucho más rápido, ágil y accesible que el tradicional de firmas en papel o que el más reciente, pero de escasa acogida ciudadana, de la firma electrónica.

El Título VI, por último, se ocupa de las medidas de fomento y sensibilización de la participación ciudadana entre la sociedad navarra, apostando por instrumentos que logren concienciar tanto a las administraciones públicas forales y locales como a la propia ciudadanía de la crucial importancia de la misma.

III

Todo ello, junto a otras novedades que se despliegan en el articulado de la ley, se presenta a la sociedad navarra con el ánimo de dotarla de una ley que esté, con respecto a todo lo relativo a la participación ciudadana, a la altura de los ideales que ella misma alberga al respecto, informada por el principio de igualdad de trato y oportunidades, y con la declarada intención de potenciar del modo más fructífero

posible sus capacidades de intervención en el espacio público, un espacio del que por definición ella es la soberana.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos de la Comunidad Foral de Navarra y promover la participación en las Entidades Locales de Navarra, ya sea directamente por la ciudadanía o a través de las entidades de participación en las que ésta se integre.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente Ley Foral:

1. Facilitar que la ciudadanía navarra, como sujeto de decisión y de participación, pueda tener un papel protagonista en las políticas públicas y en la toma de decisiones.

2. Posibilitar y fomentar la participación de la ciudadanía navarra en los ámbitos político, cultural, económico y social de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales que la integran.

3. Impulsar el desarrollo de una cultura participativa y deliberativa en la sociedad navarra.

4. Acercar la acción de gobierno de las entidades públicas y de las instituciones representativas a las preferencias de la ciudadanía.

5. Reforzar los mecanismos de control de la acción de gobierno por parte de la ciudadanía.

6. Fortalecer la vertebración de la sociedad civil.

7. Impulsar la colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las administraciones locales en lo relativo a la gestión y el fomento de la participación ciudadana.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley Foral viene referido a las competencias de gobierno y administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

2. Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán:

a) A la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de la misma.

b) A las Entidades Locales de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las mismas, en los términos y alcance establecidos en esta Ley Foral y sin perjuicio de su normativa específica y de los reglamentos orgánicos.

Artículo 4. Derechos.

Se reconocen con respecto a la participación, en los términos y alcance establecidos en esta Ley Foral, los siguientes derechos:

1. Derecho a promover propuestas legislativas mediante iniciativas legislativas populares.

2. Derecho a participar en las tareas de control del Gobierno de Navarra y de los órganos de gobierno de las Entidades Locales mediante los cauces de participación previstos en esta Ley Foral.

3. Derecho a participar en las tareas de impulso al Gobierno foral mediante iniciativas ciudadanas destinadas a promover una moción por parte del Parlamento de Navarra.

4. Derecho a participar en la promoción de debates públicos mediante iniciativas ciudadanas que persigan la aprobación de una declaración institucional por parte del Parlamento de Navarra.

5. Derecho a participar en la planificación, el seguimiento, la gestión y la evaluación de los servicios públicos, mediante procesos participativos e iniciativas ciudadanas.

6. Derecho a recabar la colaboración de las administraciones públicas en actividades ciudadanas relacionadas con la participación.

Artículo 5. Sujetos.

1. La participación ciudadana podrá ser ejercitada, en los términos establecidos en esta Ley Foral, directamente por los ciudadanos y ciudadanas o a través de las entidades de participación ciudadana.

2. A los efectos de esta Ley Foral, conforman la ciudadanía aquellas personas con capacidad de obrar de acuerdo con la normativa básica de procedimiento administrativo común, que ostenten la condición política de navarros o navarras de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y, en la medida que no lo impida la legislación correspondiente, las personas extranjeras residentes en Navarra.

3. A efectos de esta Ley Foral, tienen la consideración de entidades de participación ciudadana:

a) Los órganos colegiados de las administraciones públicas con funciones específicas de fomento e instrumentación de la participación ciudadana.

b) Las organizaciones sindicales, empresariales, colegios profesionales y demás entidades representativas de intereses colectivos que desarrollen su actividad en Navarra.

c) Las asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen su actividad en Navarra y que tengan entre sus fines bien la participación, bien la materia concreta a la que se refiera el proceso participativo en el que deseen intervenir.

d) Cualquier agrupación de personas físicas o jurídicas sin personalidad jurídica (redes ciudadanas, foros, plataformas, movimientos, etc.), incluso constituida para la ocasión, siempre que cumpla determinados requisitos que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 6. Obligaciones.

Son obligaciones de las administraciones públicas de Navarra con respecto a la participación:

1. Adecuar su estructura y funcionamiento para garantizar el ejercicio de los derechos de participación reconocidos en la presente Ley Foral.

2. Garantizar que el personal a su servicio conozca y facilite el ejercicio de tales derechos.

3. Adoptar las medidas de acción positiva necesarias para garantizar que todas las personas accedan en igualdad de condiciones al ejercicio de su derecho de participación ciudadana.

4. Adoptar las medidas necesarias para lograr la igualdad de género en los procesos participativos.

5. Fomentar e incentivar una cultura participativa tanto en la sociedad como entre el personal a su cargo.

6. Impulsar la difusión y divulgación de los diferentes procesos participativos.

7. Garantizar que la documentación aportada a lo largo de los diferentes procesos participativos sea comprensible por la ciudadanía.

TÍTULO II

PROCESOS PARTICIPATIVOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 7. Clases.

1. A los efectos de la presente Ley Foral, son procesos participativos ciudadanos los siguientes:

- Procesos deliberativos.
- Presupuestos participativos.
- Consultas.
- Exposición pública.

2. Los procesos participativos podrán ser de ámbito foral cuando comprenda a toda la Comunidad Foral, o de ámbito local cuando comprenda a entidades locales.

Artículo 8. Objeto de los procesos participativos ciudadanos.

Siempre que no resulten contrarios al ordenamiento jurídico, los procesos participativos ciudadanos se podrán desarrollar sobre los siguientes asuntos o materias que sean competencia del Gobierno de Navarra o de una entidad local:

- a) La pertinencia, la adopción, el seguimiento y/o la evaluación de políticas públicas de especial relevancia.
- b) La elaboración de instrumentos de planificación para la determinación de políticas.
- c) La priorización sobre aspectos puntuales del gasto.
- d) La elaboración de leyes y reglamentos.

e) La prestación, el seguimiento y la evaluación de los servicios públicos.

Artículo 9. Inicio de los procesos participativos ciudadanos.

Las administraciones públicas de Navarra podrán iniciar los procesos de participación ciudadana, bien de oficio, bien a instancia de las personas físicas o de las entidades de participación ciudadana a que se refiere el artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 10. Convocatoria.

1. La convocatoria de los procesos participativos ciudadanos de ámbito foral corresponde a la persona titular del Departamento competente por razón de la materia y al Gobierno de Navarra cuando versen sobre cuestiones de política general. La convocatoria se publicará, al menos, en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra.

2. La convocatoria de los procesos participativos ciudadanos de ámbito local corresponde a la Presidencia o al Pleno de la entidad local correspondiente, en atención a la competencia que tengan atribuida por razón de la materia. La convocatoria se publicará en el Tablón de Anuncios de la entidad y en su página web.

3. Salvo en el caso de la Exposición Pública, la convocatoria deberá realizarse con al menos un mes de antelación a la fecha establecida para el comienzo del proceso participativo.

Artículo 11- Eficacia.

1. Los resultados de los procesos participativos recogidos en el artículo 7 de la presente Ley Foral no resultarán vinculantes, pero, en caso de no ser adoptados, tal decisión habrá de motivarse por parte del órgano convocante, en un plazo máximo de 30 días naturales, y la motivación se publicará en el Espacio Web de Participación al que se refiere el artículo 51, cuando el órgano convocante pertenezca a la Administración de la Comunidad Foral, y en el Tablón de Anuncios y página web correspondiente, cuando la administración convocante sea una entidad local.

2. No obstante lo anterior, el resultado de los procesos relativos a los presupuestos participativos, recogidos en los artículos 19 y 20 de esta Ley Foral, vinculará al órgano convocante del proceso si así se establece en la convocatoria y, en tal caso, deberá dar cumplimiento a dicho resultado en los términos señalados en el proceso participativo.

Artículo 12.- Obligación de la Administración de la Comunidad Foral.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implementará obligatoriamente, además de la exposición pública, un proceso deliberativo o, en su

caso, una consulta en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas y cualesquiera otros elementos de planificación pública que requieran de la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. Quedan excluidos de la obligatoriedad señalada en el número anterior:

a) Aquellos planes o programas en que se acuerde su tramitación o aprobación por razones de urgencia.

b) Los que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo.

c) Los planes y programas de carácter general que tengan como único objetivo la seguridad pública, la protección civil en casos de emergencia o el salvamento de la vida humana.

d) Los planes y programas de carácter general que se rijan por una normativa específica de elaboración y aprobación en la que ya existan actos o trámites de audiencia o información pública.

Artículo 13. Desarrollo.

1. El Gobierno de Navarra determinará por medio de reglamento los requisitos y el procedimiento que regule estos procesos de ámbito foral, de conformidad con las previsiones de esta Ley Foral y demás normativa aplicable.

2. Las entidades locales, conforme a sus competencias y atribuciones, determinarán los requisitos y el procedimiento que regule estos procesos de ámbito local, de conformidad con las previsiones de esta Ley Foral y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Procesos deliberativos

Artículo 14. Definición.

Se denomina Proceso Deliberativo al contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en un procedimiento de decisión o de formulación o adopción de una política pública correspondiente a los supuestos contemplados en el las letras a) y b) del artículo 8 de la presente Ley Foral. En tal procedimiento se abre un espacio por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.

Artículo 15. Producción.

1. Los procesos deliberativos podrán tener lugar en el inicio del procedimiento de formulación, adopción, desarrollo o evaluación de una política pública. Su inicio requerirá de un acuerdo o resolución expresa del correspondiente órgano competente.

2. De forma excepcional, también podrán realizarse procesos deliberativos en fases sucesivas del procedimiento cuando la política pública a adoptar haya adquirido durante su tramitación una trascendencia imprevista en el momento inicial o cuando las características de la misma se hayan transformado de forma sustancial.

Artículo 16. Bases del proceso deliberativo.

La convocatoria de todo proceso deliberativo deberá contener las Bases en las que se determinarán los elementos básicos del proceso y, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El asunto o asuntos objeto de deliberación, concretados en una propuesta o proyecto inicial que se incorporará como anexo a la convocatoria.

b) El órgano de la Administración competente responsable de la coordinación del proceso.

c) La duración máxima del período de deliberación, que en ningún caso podrá exceder de cuatro meses, excepto en aquellos supuestos de especial complejidad en los que se podrá ampliar a seis meses de forma motivada.

d) Las actividades previstas para garantizar la deliberación y el calendario aproximado de las mismas.

e) Las administraciones públicas afectadas y el público interesado.

f) Las vías o medios de información de la apertura y desarrollo del proceso.

Artículo 17. Informe Final.

Concluido el proceso deliberativo, el órgano competente por razón de la materia elaborará en un plazo máximo de cuarenta y cinco días un informe final sobre el proceso, que contendrá las conclusiones alcanzadas y una valoración de la deliberación efectuada. Dicho informe se publicará en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra y/o en el espacio análogo de la entidad local.

CAPÍTULO III

Presupuestos participativos.

Artículo 18. Definición.

Son procesos en los que la ciudadanía contribuye de modo participativo a precisar el destino de ciertas partidas presupuestarias de gasto asignadas específicamente para ese fin.

Artículo 19. Presupuestos Participativos en el Gobierno de Navarra

1. El Gobierno podrá recabar la opinión de la ciudadanía navarra, tanto respecto al avance del anteproyecto anual de presupuestos generales de Navarra como al contenido de los mismos una vez aprobados.

2. Igualmente, los departamentos del Gobierno de Navarra podrán iniciar procesos de participación ciudadana, que contribuyan a la priorización sobre aspectos puntuales del gasto. Dichos procesos podrán referirse tanto a partidas del Presupuesto de Gastos asignadas al Departamento, como a partidas cuya incorporación se prevea efectuar en sus anteproyectos de estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad Foral. Todo ello se establecerá reglamentariamente una vez aprobada la presente ley.

Artículo 20. Presupuestos Participativos de las entidades locales.

1. Las entidades locales, conforme a sus competencias y atribuciones, podrán iniciar procesos de participación ciudadana, como presupuestos participativos, para llevar a cabo una priorización sobre aspectos determinados de sus presupuestos.

2. La finalidad de estos procesos es que la asignación de gasto por parte de las entidades locales se haga teniendo en cuenta las prioridades manifestadas en un proceso participativo en el que se hayan oído previamente opiniones, criterios y sensibilidades de la ciudadanía.

3. El Gobierno de Navarra colaborará en el impulso y promoción de los presupuestos participativos desarrollados por las entidades locales, a través de acciones positivas, información, formación y sensibilización.

CAPÍTULO IV

Consultas

Sección primera. Modalidades.

Artículo 21. Modalidades.

Las consultas, como procesos participativos ciudadanos, pueden ser:

a) Encuestas: son técnicas demoscópicas que persiguen conocer la opinión de la ciudadanía con respecto a uno o varios asuntos.

b) Audiencia pública: es el procedimiento oral y público, mediante el que una administración pública posibilita que las personas y entidades relacionadas con una determinada política pública sean escuchadas antes de adoptar una decisión al respecto.

c) Foros de consulta: son espacios de debate, creados por iniciativa de la Administración pública, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la ciudadanía.

d) Paneles ciudadanos: son espacios de información que se crean por la Administración pública con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por ésta sobre cualquier asunto de interés público y, en especial, sobre las expectativas de futuro de la ciudadanía.

e) Jurados ciudadanos: son grupos creados por la Administración pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma.

f) Consultas ciudadanas: son las reguladas en las sección segunda de este Capítulo.

Sección segunda. Consultas ciudadanas.

Artículo 22. Definición.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por consulta ciudadana, de ámbito foral o local, el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de un determinado sector o colectivo de la población convocada, mediante un sistema de votación de contenido no referendario, sobre asuntos de interés público que le afecten.

2. Quedan excluidas de la presente Ley Foral las consultas reguladas por la Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de Consultas Populares de ámbito local.

Artículo 23. Sistema de expresión.

1. Todas las personas con derecho a participar en la consulta ciudadana podrán, mediante votación, manifestar su opinión de modo igual, libre, directo y secreto.

2. La consulta lo será siempre sobre una o varias cuestiones explícitamente redactada o redactadas en la convocatoria de la misma. La redacción incluirá siempre

las diferentes opciones posibles con respecto a cada cuestión, y los votantes podrán suscribir o no una de tales opciones.

3. La votación se llevará a cabo de forma presencial y/o telemática, según se disponga en la convocatoria.

Artículo 24. Sujetos.

1. En las consultas ciudadanas de ámbito foral, tendrán derecho a participar las personas a las que se refiere al artículo 5.2 de esta Ley Foral, relacionadas con la materia objeto de la consulta, mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en Navarra.

2. En las consultas ciudadanas de ámbito local, tendrán derecho a participar las personas con capacidad de obrar de acuerdo con la normativa básica de procedimiento administrativo común, relacionadas con la materia objeto de la consulta, mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en la entidad local que convoque la consulta ciudadana.

3. El límite de edad al que se hace referencia en los apartados precedentes podrá ser obviado en las consultas relacionadas con asuntos que afecten directamente a la infancia y sus derechos.

4. Para el ejercicio del voto las administraciones públicas podrán establecer el sistema de comprobación que les garantice el cumplimiento del artículo 5.2 de esta Ley Foral, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 25. Limitaciones.

1. El objeto de la consulta deberá ser competencia del órgano convocante.

2. El número de consultas ciudadanas de ámbito foral no podrá en ningún caso exceder de tres al año.

3. El número de consultas ciudadanas de ámbito local no podrá en ningún caso exceder de cinco al año en cada entidad local.

4. No se podrán promover consultas ciudadanas, cualquiera que sea su ámbito, sobre un asunto ya consultado, hasta transcurridos dos años desde la celebración de la consulta inicial.

CAPÍTULO V

Exposición pública

Artículo 26. Definición.

A los efectos de esta Ley Foral, la exposición pública es un mecanismo de participación promovido a iniciativa de las administraciones públicas de Navarra que comprende el conjunto de disposiciones administrativas necesarias para garantizar los siguientes extremos:

a) Que se informe a la ciudadanía sobre cualesquiera propuestas de planes y programas de carácter general, o en su caso, de su modificación o de su revisión.

b) Que la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible, y accesible y que incluya la relativa al derecho a la participación en los concretos procesos decisorios y a conocer la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

c) Que la ciudadanía pueda expresar observaciones y opiniones en un periodo abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes, anunciado a través de los distintos canales de comunicación institucional, antes de que se adopten decisiones sobre el plan y programa de carácter general.

d) Que, al adoptar tales decisiones, los resultados de la participación ciudadana sean debidamente tenidos en cuenta.

TÍTULO III

INICIATIVAS CIUDADANAS

CAPÍTULO I

Iniciativas ciudadanas normativas.

Artículo 27. Propositiones de Ley Foral.

La ciudadanía de Navarra podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante la presentación de proposiciones de Ley Foral, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 28. Propuestas normativas locales.

La ciudadanía de Navarra podrá ejercer la iniciativa popular presentado, ante la entidad local correspondiente, propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materia de su competencia, en los términos y condiciones

establecidos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

CAPITULO II

Iniciativas ciudadanas de reprobación.

Sección primera. De los miembros del Gobierno de Navarra.

Artículo 29. Inicio.

Un número no menor de diez personas podrán iniciar el trámite parlamentario conducente a una moción de reprobación, por parte del Parlamento de Navarra, de cualquiera de las personas que integran el Gobierno de Navarra. La iniciativa se ejercerá presentando en el Registro del Parlamento de Navarra los siguientes documentos dirigidos a la Mesa del Parlamento de Navarra:

a) Un escrito en el que se detallen las razones por las que se propone la reprobación.

b) Una relación de al menos diez personas en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, empadronadas en Navarra, que aportan sus datos personales (Nombre, apellidos y fotocopia firmada del DNI), que desde ese momento se constituyen en la comisión promotora de la iniciativa y que deberá tener composición equilibrada de mujeres y hombres. Tal relación incluirá además:

- La designación de una persona como portavoz de la iniciativa y de otra como suplente.

- La designación de una persona a efectos de notificaciones.

- La inclusión de cuantas organizaciones de entre las incluidas en el artículo 5.3 deseen figurar como promotoras de la Iniciativa.

Artículo 30. Admisión, causas de inadmisibilidad y subsanación.

1. La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre la admisibilidad a trámite de la iniciativa en el plazo de quince días posteriores a su recepción. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos ordinarios de sesiones, dicho plazo comenzará a computarse en el ordinario siguiente.

2. Son causas de inadmisibilidad de la iniciativa:

a) Que la persona cuya reprobación se solicita haya sido objeto de una iniciativa similar durante la legislatura en curso, siempre que dicha iniciativa hubiera alcanzado las firmas necesarias para tramitarse en el Parlamento.

b) Que no se haya cumplido alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral. En caso de que se trate de defectos subsanables, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la comisión promotora para que, en su caso, reinicie el proceso

3. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se entenderá que el silencio expresa conformidad y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra la admisión a trámite de la iniciativa.

4. En caso de no admitirse la Iniciativa, habrá de motivarse, publicándose la justificación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Artículo 31. Publicación.

La publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la admisión a trámite marcará el inicio del plazo de recogida de firmas.

Artículo 32. Recogida de firmas.

1. La iniciativa deberá recoger un mínimo de 5.000 firmas.

2. Las personas firmantes deberán ser mayores de edad que lleven más de un año empadronadas en Navarra, figurar inscritos en el Registro de Participación y sus firmas acreditadas mediante los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta Ley Foral.

3. El plazo de recogida de firmas será de tres meses. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas exigidas, caducará la iniciativa. Dicha situación será comunicada a la comisión promotora de la iniciativa y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Artículo 33. Tramitación parlamentaria.

1. Recibida la certificación registral que acredite la consecución del número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y la tramitará como una moción.

2. La tramitación requerirá que la iniciativa sea asumida, al menos, por un Grupo Parlamentario.

3. La tramitación de la iniciativa seguirá su curso como si fuera una Iniciativa del primer grupo parlamentario que la haya asumido, si bien en todo momento se hará constar que el origen de la misma es una iniciativa ciudadana.

4. La comisión promotora podrá, mediante presentación en el Registro del Parlamento de un escrito firmado por al menos la mitad más una de las personas que la integran, retirar la iniciativa en cualquier momento del trámite parlamentario.

Artículo 34. Cese.

En caso de que la persona cuya reprobación se persigue cese en su cargo, la iniciativa decae.

Sección segunda. De los miembros de las corporaciones locales.

Artículo 35. Inicio.

Los sujetos a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley Foral podrán iniciar el trámite conducente a la reprobación de cualquiera de las personas que integran la corporación local. La iniciativa se ejercerá presentando en el Registro de la entidad local correspondiente los siguientes documentos:

1. Un escrito en el que se detallen las razones por las que se propone la reprobación.
2. La designación de una persona como portavoz de la iniciativa y de otra como suplente, con sus datos personales (Nombre, apellidos y fotocopia firmada del DNI), así como una dirección a efectos de notificaciones.
3. La relación de firmas que apoyan la iniciativa.

Artículo 36. Inadmisibilidad.

Son causas de inadmisibilidad de la iniciativa:

a) Que la persona cuya reprobación se solicita haya sido objeto de una iniciativa similar durante la legislatura en curso, siempre que dicha iniciativa hubiera alcanzado las firmas necesarias para tramitarse.

b) Que la causa que motiva la iniciativa no esté relacionada con la acción municipal de la persona que se pretende reprobado.

c) Que no se haya cumplido alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 37. Firmas.

1. Podrá apoyar con su firma la iniciativa para una reprobación, las personas mayores de edad que lleven más de un año empadronadas en el municipio que corresponda.

2. El número mínimo de firmas exigidas para presentar la iniciativa de reprobación será:

- a) En los municipios de más de 50.000 habitantes: el 2% del número personas empadronadas, con un mínimo de 1.500 firmas.
- b) En los municipios y concejos de 2.000 a 50.000 habitantes: el 3% del número personas empadronadas, con un mínimo de 120 firmas.
- c) En el resto de municipios, así como en los concejos: el 6% del número personas empadronadas, con un mínimo de 15 firmas.

3. A cada firma deberá acompañar la correspondiente certificación de empadronamiento.

Artículo 38. Tramitación.

1. Presentada la iniciativa, corresponde a la Secretaria de la entidad expedir la certificación que acredite la consecución del número de firmas exigido y el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad.

2. En este caso se dará traslado a todos los grupos municipales, a los efectos de que puedan plantear una moción por los cauces procedentes.

CAPITULO III

Otras iniciativas ciudadanas

Sección primera. En el Parlamento de Navarra.

Artículo 39. Clases.

La ciudadanía navarra podrá iniciar el trámite parlamentario conducente a promover:

- Una Pregunta por escrito al Gobierno de Navarra.
- Una Petición de información al Gobierno de Navarra.
- Una Interpelación al Gobierno de Navarra.
- Una Moción.
- Una Declaración Institucional.

- Una Comisión de Investigación.

Artículo 40. Inicio.

Un número no menor de diez personas podrán promover una iniciativa de las previstas en el artículo anterior. La iniciativa se ejercerá presentando en el Registro del Parlamento de Navarra los siguientes documentos dirigidos a la Mesa del Parlamento de Navarra:

a) Un escrito en el que se detallen las razones que justifican la iniciativa.

b) Una relación de al menos diez personas en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, empadronadas en Navarra, que aportan sus datos personales (Nombre, apellidos y fotocopia firmada del DNI), que desde ese momento se constituyen en la comisión promotora de la iniciativa y que deberá tener composición equilibrada de mujeres y hombres. Tal relación incluirá además:

- La designación de una persona como portavoz de la iniciativa y de otra como suplente, con una dirección a efectos de notificaciones.

- La inclusión de cuantas organizaciones de entre las incluidas en el artículo 5.3 deseen figurar como promotoras de la Iniciativa.

Artículo 41. Admisión, causas de inadmisibilidad y subsanación.

1. La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre la admisibilidad a trámite de la iniciativa en el plazo de quince días posteriores a su recepción. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos ordinarios de sesiones, dicho plazo comenzará a computarse en el ordinario siguiente.

2. Son causas de inadmisibilidad de la iniciativa:

a) Las previstas en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

b) Que no se haya cumplido alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral. En caso de que se trate de defectos subsanables, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que, en su caso, reinicie el proceso.

3. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se entenderá que el silencio expresa conformidad y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra la admisión a trámite de la iniciativa.

4. En caso de no admitirse la Iniciativa, habrá de motivarse, publicándose la justificación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Artículo 42. Publicación.

La publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la admisión a trámite marcará el inicio del plazo de recogida de firmas.

Artículo 43. Recogida de firmas.

1. La iniciativa deberá recoger como mínimo las siguientes firmas:

a) Para promover peticiones de información, preguntas por escrito e interpelaciones: 2.000 firmas.

b) Para promover mociones y declaraciones institucionales: 3.500 firmas.

c) Para promover la constitución de comisiones de investigación: 15.000 firmas.

2. Las personas firmantes deberán ser mayores de edad que lleven más de un año empadronadas en Navarra, figurar inscritas en el Registro de Participación y sus firmas acreditadas mediante los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta Ley Foral.

3. El plazo de recogida de firmas será de tres meses. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas exigidas, caducará la iniciativa. Dicha situación será comunicada a la persona portavoz de la iniciativa y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Artículo 44. Tramitación parlamentaria.

1. Recibida la certificación registral que acredite la consecución del número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la iniciativa en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y la tramitará en la forma establecida por el Reglamento del Parlamento de Navarra.

2. La tramitación requerirá que la iniciativa sea asumida, al menos, por un Grupo Parlamentario.

3. La tramitación de la iniciativa seguirá su curso como si fuera una Iniciativa del primer grupo parlamentario que la haya asumido, si bien en todo momento se hará constar que el origen de la misma es una iniciativa ciudadana.

4. La Comisión Promotora podrá, mediante presentación en el Registro del Parlamento de un escrito firmado por al menos la mitad más una de las personas que la integran, retirar la Iniciativa en cualquier momento del trámite parlamentario.

Sección segunda. Iniciativa para la apertura de un proceso participativo en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 45. Inicio.

Un número no menor de diez personas podrá iniciar el trámite conducente a la convocatoria de un proceso participativo, de los previstos en el Título II de esta Ley Foral, por parte del Gobierno de Navarra. El procedimiento se iniciará presentando mediante Registro los siguientes documentos dirigidos a la Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra:

a) Un escrito en el que se detallen las razones que aconsejan la apertura de un proceso participativo ciudadano, el objeto del mismo y el órgano del Gobierno que, de acuerdo al artículo 10, debería convocarlo.

b) Un escrito en el que se concrete el tipo de proceso participativo que se propone y su adecuación al caso de que se trate.

c) Una relación de al menos diez personas en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, empadronadas en Navarra, que aportan sus datos personales (Nombre, apellidos y fotocopia firmada del DNI), constituyéndose en ese momento en la comisión promotora de la iniciativa y que deberá tener composición equilibrada de mujeres y hombres. Dicha relación incluirá además:

- La designación de una persona como portavoz de la iniciativa y de otra como suplente, con una dirección a efectos de notificaciones.

- La inclusión de cuantas organizaciones de entre las incluidas en el artículo 5.3 deseen figurar, en su caso, como promotoras de la Iniciativa.

Artículo 46. Admisión.

1. El órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de esta Ley Foral se pronunciará sobre la admisibilidad a trámite de la iniciativa, mediante resolución motivada que se notificará al portavoz de la misma y se publicará en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra.

2. Si no hay respuesta en un plazo de quince días desde la fecha del Registro, la Iniciativa se entenderá admitida a trámite.

Artículo 47. Tramitación.

1. Admitida a trámite la iniciativa se procederá a su completa publicación en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra, en un apartado propio.

2. La iniciativa deberá recoger un mínimo de 5.000 firmas.

3. Las personas firmantes deberán ser mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en Navarra, figurar inscritas en el Registro de Participación y sus

firmas acreditadas mediante los procedimientos previstos en el artículo 57 de esta Ley Foral.

3. El plazo de recogida de firmas será de seis meses. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas exigidas, caducará la iniciativa. Dicha situación será comunicada a la persona portavoz de la iniciativa y publicada en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra.

4. Recibida la certificación registral que acredite la consecución del número de firmas exigido, el órgano competente procederá a convocar el proceso participativo solicitado en el plazo de un mes.

Sección tercera. Iniciativa para la apertura de un proceso participativo en las entidades locales.

Artículo 48. Inicio.

Un número no menor de diez personas podrá iniciar el trámite conducente a la convocatoria de un proceso participativo, de los previstos en el Título II de esta Ley Foral, de ámbito local. El procedimiento se iniciará presentando mediante Registro los siguientes documentos:

a) Un escrito dirigido a la presidencia de la entidad local en el que se detallen las razones que aconsejan la apertura de un proceso participativo ciudadano y el objeto del mismo.

b) Un escrito en el que se concrete el tipo de proceso participativo que se propone y su adecuación al caso de que se trate.

c) Una relación de al menos diez personas en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, empadronadas en la entidad local que aportan sus datos personales (Nombre, apellidos y fotocopia firmada del DNI), constituyéndose en ese momento en la comisión promotora de la iniciativa y que deberá tener composición equilibrada de mujeres y hombres. Dicha relación incluirá además:

- La designación de una persona como portavoz de la iniciativa y de otra como suplente, con una dirección a efectos de notificaciones.

- La inclusión de cuantas organizaciones de entre las incluidas en el artículo 5.3 deseen figurar, en su caso, como promotoras de la Iniciativa.

Artículo 49. Admisión.

1. La Presidencia de la Entidad Local se pronunciará sobre la admisibilidad a trámite de la iniciativa, mediante resolución motivada que se notificará al portavoz de

la misma y se publicará en el Tablón de Anuncios y, en su caso, en la página web de la Entidad.

2. Si no hay respuesta en un plazo de quince días desde la fecha del Registro, la Iniciativa se entenderá admitida a trámite.

Artículo 50. Tramitación.

1. Admitida a trámite la iniciativa se procederá a su completa publicación en el Tablón de Anuncios y, en su caso, en la página web de la Entidad, así como en el Espacio Web de Participación del Gobierno de Navarra si lo solicita la Comisión Promotora.

2. El número mínimo de firmas exigidas para presentar la iniciativa será:

a) En los municipios de más de 50.000 habitantes: el 2% del número personas empadronadas, con un mínimo de 1.500 firmas.

b) En los municipios y concejos de 2.000 a 50.000 habitantes: el 3% del número personas empadronadas, con un mínimo de 120 firmas.

c) En el resto de municipios, así como en los concejos: el 6% del número personas empadronadas, con un mínimo de 15 firmas.

3. A cada firma deberá acompañar la correspondiente certificación de empadronamiento.

4. Podrán apoyar la iniciativa con su firma, las personas mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en el municipio que corresponda.

5. El plazo de recogida de firmas será de seis meses. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas exigidas, caducará la iniciativa. Dicha situación será comunicada a la persona portavoz de la iniciativa y publicada en los espacios web a los que se ha hecho referencia.

6. Expedida por la Secretaría de la Entidad la certificación que acredite la consecución del número de firmas exigido, se procederá a convocar el proceso participativo solicitado en el plazo de un mes

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 51. Espacio Web de Participación.

El Gobierno de Navarra dispondrá de un Espacio Web de Participación en el que:

a) Se centralizarán todos los procesos participativos ciudadanos implementados por el Gobierno de Navarra.

b) Se alojará un Catálogo con los diferentes procesos participativos ciudadanos aprobados por el Gobierno de Navarra y disponibles para su implementación.

c) Se publicará la normativa sobre participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Foral.

d) Se publicará una Guía con los requisitos y criterios necesarios para proponer cualquier otro tipo de procesos participativos ciudadanos que, en caso de ser aprobados, puedan pasar a formar parte del Catálogo.

e) Se proveerá, a petición de las entidades locales que así lo soliciten, tanto la posibilidad de que utilicen los recursos del Espacio Web para la promoción de la participación ciudadana en su propio ámbito local como, en su caso, un enlace a la página web de participación propia de la entidad local.

f) Se facilitará el espacio digital propio al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 52. Espacio Participativo Propio.

1. Las comisiones promotoras de las diferentes Iniciativas ciudadanas recogidas en la presente Ley Foral dispondrán de un espacio digital, alojado en el Espacio Web de Participación, desde el que podrán defender su propuesta, difundirla y gestionar las firmas que logren.

2. En ese espacio digital constará el texto de la Iniciativa, la justificación de la misma, la posibilidad de firmar, la posibilidad de solicitar por primera vez el mecanismo de firma digital, un contador con las firmas recogidas hasta el momento y otro con los días que restan hasta que se agote el plazo establecido para la recogida de firmas.

3. La justificación de la Iniciativa tendrá el formato que desee la comisión promotora, pudiendo ser un texto, un vídeo, un audio o cualquier tipo de formato que pueda ser alojado en el Espacio Web de Participación. La comisión promotora podrá cambiar en cualquier momento un formato de justificación por otro, siempre dentro del plazo establecido para la consecución de las firmas. La justificación podrá, a su vez, enlazar a otras páginas o sitios, siempre que no exista en ellos ánimo de lucro.

4. El Espacio Web de Participación facilitará a la Comisión Promotora los enlaces necesarios para que tanto la difusión como la recogida de firmas puedan llevarse a cabo vía internet, mediante cualquier dispositivo habilitado para ello: móviles, ordenadores, tabletas, etc.

Artículo 53. Unidad especializada en materia de Participación.

El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de participación ciudadana, dispondrá de una Unidad Especializada en materia de participación ciudadana, para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Garantizar la puesta en marcha de los procesos participativos de iniciativa ciudadana que consigan las firmas necesarias, asesorando y prestando apoyo técnico a la comisión promotora de la misma.

b) Coordinar y centralizar la puesta en marcha de los procesos participativos ciudadanos convocados por el Gobierno de Navarra.

c) Asesorar y ofrecer asistencia técnica sobre participación a las unidades de participación de los departamentos, a las entidades locales y a las personas y asociaciones que así lo soliciten.

d) Gestionar y mantener actualizado el Espacio Web de Participación y desarrollar un gestor del conocimiento interno para todos los departamentos del Gobierno de Navarra.

e) Promover acciones de formación, sensibilización, información, reconocimiento y fomento de la participación ciudadana.

f) Identificar, asesorar, verificar y evaluar los diferentes procesos participativos llevados a cabo por las unidades de participación de los departamentos.

g) Elaborar el Plan de participación anual de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

h) Garantizar la completa accesibilidad a los diferentes procesos participativos, en particular la accesibilidad para las personas con discapacidad

i) Velar por que las medidas anteriores sean implementadas de acuerdo a los principios propios de la perspectiva de género.

Artículo 54. Unidades departamentales de participación ciudadana.

1. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán designar o constituir en sus respectivos decretos forales de organización, el órgano o unidad administrativa responsable de la participación ciudadana.

2. Estas unidades administrativas asumirán las siguientes funciones:

a) Gestionar, en colaboración con la Unidad de Participación Especializada del Gobierno de Navarra, los procesos participativos promovidos por el Departamento, así como los procesos de iniciativas participativas ciudadanas que afecten al mismo, garantizando que su puesta en marcha respeta los derechos de participación recogidos en la presente Ley Foral.

b) Facilitar a la Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra toda la información requerida para poner en marcha los diferentes procesos participativos.

c) Fomentar, en colaboración con la Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra, la formación del personal del Departamento y la sensibilización de la ciudadanía en materia de participación.

Artículo 55. Registro de Participación.

1. Se crea el Registro de Participación del Gobierno de Navarra, adscrito al Departamento competente en materia de participación ciudadana, que incluye a todas las personas que pueden ser llamadas a participar en una consulta o iniciativa ciudadana, de acuerdo con esta Ley Foral.

2. El Registro de Participación estará integrado por los datos de instrumentos registrales que acrediten la condición de persona legitimada para ejercer el derecho a la participación, en los supuestos establecidos en esta Ley Foral.

3. En ningún caso la ausencia de inscripción en el Registro supondrá la exclusión o renuncia del derecho de participación, siempre que se acredite la legitimación en el momento de la firma.

4. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico y funcionamiento del Registro de Participación.

Artículo 56. Consejo Navarro de Participación Ciudadana.

1. Se crea el Consejo Navarro de Participación Ciudadana, adscrito al Departamento del Gobierno de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de participación ciudadana.

2. El Consejo Navarro de Participación Ciudadana es el órgano consultivo y de participación superior en la Comunidad Foral de Navarra en materia de participación ciudadana.

3. Serán funciones del Consejo:

a) Ejercer funciones consultivas respecto de las Administraciones Públicas de Navarra, asesorar a los organismos especializados en el diseño de políticas de participación ciudadana y emitir dictámenes o informes sobre las disposiciones

normativas, planes o programas de aplicación general que estén relacionados de forma directa con la participación democrática.

b) Articular la participación colaborativa del movimiento asociativo de entidades de participación ciudadana en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de participación ciudadana.

c) Analizar, estudiar y evaluar la situación global de la participación ciudadana en Navarra, examinada a partir de referentes significativos que permitan detectar situaciones de ausencia de participación y proponer cuantas medidas considere convenientes para la promoción de la participación ciudadana en las políticas públicas.

d) Informar el Plan de participación anual de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Conocer Memoria anual de Participación del Gobierno de Navarra

f) Las demás funciones que le asigne la normativa vigente.

4. El Departamento al que figure adscrito el Consejo Navarro de Participación Ciudadana, le deberá prestar el apoyo técnico que necesite para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

5. Para el funcionamiento del Consejo y la realización de las actuaciones que procedan en el ejercicio de sus funciones, se consignará una partida presupuestaria específica en el departamento del que dependa.

6. La composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Participación Ciudadana se determinará reglamentariamente por Decreto Foral. En todo caso, lo presidirá la persona titular del Departamento al que figure adscrito y formarán parte del mismo:

a) Representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Representantes de las Entidades Locales de Navarra.

c) Representantes de organizaciones, asociaciones o entidades de participación ciudadana.

d) Representantes de organizaciones o entidades ciudadanas representativas de intereses sociales.

TÍTULO V

REGIMEN DE FIRMAS

Artículo 57. Sistemas de firma.

El Gobierno y el Parlamento de Navarra considerarán acreditadas las firmas presentadas por la comisión promotora cuando se ajusten a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Firmas digitales tramitadas mediante un sistema de usuario y contraseña validado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a través del Espacio Web de Participación.

b) Mediante firma electrónica, de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Firmas en papel. El procedimiento a seguir se establecerá reglamentariamente, y en todo caso se facilitará una plantilla homogénea en el Espacio Web de Participación. Podrán acreditar la validez de las firmas en papel:

- Una Notaría
- Una Secretaría Judicial
- Una Secretaría municipal o personal funcionario en quien delegue.
- Cualquier persona designada para ello por la Comisión Promotora, siempre que se encuentre en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, y se comprometa por escrito ante cualquiera de las entidades inmediatamente anteriores.

Artículo 58. Tramitación.

1. Las firmas se podrán presentar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo anterior, pudiéndose sumar todas ellas para alcanzar el número necesario en cada caso.

2. La comisión promotora presentará las firmas ante la Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra, o ante la Secretaría de la Entidad Local, según corresponda, antes de que se agote el plazo correspondiente. Queda a su voluntad conseguir más firmas de las necesarias, dentro del plazo, o presentarlas nada más conseguirse el número fijado para ello.

3. La Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra, o la Secretaría de la Entidad Local comprobarán la validez de las firmas y de las acreditaciones y emitirán las correspondientes certificaciones registrales.

4. Todas las personas y entidades capacitadas para la acreditación de firmas incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades legalmente establecidas.

Artículo 59. Especificaciones.

1. No podrá solicitarse una Iniciativa de las reguladas en la presente Ley Foral cuando exista, en el mismo ámbito competencial, otra referida a la misma cuestión.

2. En el caso de que una iniciativa no logre las firmas necesarias, no podrá volver a presentarse otra similar durante un año, a contar desde la extinción del plazo.

Artículo 60. Prórroga de plazo por causa de fuerza mayor.

1. Agotado el plazo establecido, la Iniciativa decae. El órgano convocante del Gobierno de Navarra, la Mesa del Parlamento o la Presidencia de la Entidad Local podrán, si observan algún tipo de causa de fuerza mayor y siempre que así lo solicite la comisión promotora, conceder una prórroga temporal equivalente a un tercio del plazo originalmente establecido.

2. La concesión de la prórroga deberá notificarse al portavoz de la iniciativa y publicarse en los mismos medios que la convocatoria.

Artículo 61. Publicación de resultados.

Una vez acreditadas las firmas y computado el número válido de las mismas, la Unidad Especializada en Participación del Gobierno de Navarra o, en su caso, la Secretaría de la entidad local, lo publicarán en el Boletín Oficial de Navarra o en el Tablón de Anuncios de la entidad local, según corresponda, así como en sus respectivas páginas web, y lo comunicarán tanto a la Comisión Promotora como a la institución destinataria de la Iniciativa.

Artículo 62. Excepción en el ámbito local.

En el caso de que, para cualquiera de las iniciativas ciudadanas reguladas en esta Ley Foral, el Reglamento u Ordenanza de participación de una entidad local estableciera un número de firmas menor, será de aplicación tal número menor.

TÍTULO VI

FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 63. Sensibilización.

El Gobierno de Navarra promoverá activamente la progresiva consolidación de una sociedad civil avanzada y consciente de sus derechos. En ese sentido, se establecerán las siguientes medidas de sensibilización orientadas al fortalecimiento de una sociedad participativa:

a) Programas, medidas de apoyo y cursos de formación y/o sensibilización destinados a la ciudadanía y a las entidades sociales participativas.

b) Subvenciones anuales para promover la actividad de las entidades sociales participativas.

c) Cauces de asesoramiento en participación y de ayuda en la dinamización de los procesos participativos impulsados por la ciudadanía.

d) Programas educativos, charlas e intervenciones didácticas en los centros educativos del Gobierno de Navarra sostenidos con fondos públicos.

e) Convenios de colaboración para el impulso de la participación ciudadana en las entidades locales.

f) Protocolos de reconocimiento de las buenas prácticas de participación ciudadana llevadas a cabo por las administraciones públicas, organizaciones sociales, empresas etc.

Artículo 64. Formación.

El Gobierno de Navarra deberá:

a) Promover entre todo el personal a su servicio una formación adecuada relativa tanto al conocimiento de los derechos de participación de la ciudadanía como a la concienciación con respecto a las obligaciones que al respecto han adquirido los poderes públicos.

b) Fomentar activamente las prácticas participativas en el desarrollo de las actividades propias de todo el personal a su servicio.

c) Impulsar convenios de colaboración para la formación en participación de los cargos públicos y del personal técnico.

d) Potenciar diferentes acciones formativas relacionadas con la participación ciudadana dirigidas a los colectivos y organizaciones sociales y empresariales.

Artículo 65. Asistencia.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La solicitud habrá de dirigirse al Departamento competente por razón de la materia e incluirá una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar y de la forma de realizarla.

3. El órgano competente del Departamento, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo.

4. Las aportaciones de la Administración Pública para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta podrán consistir, entre otras, en el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones, u otras medidas similares.

Disposición adicional única. Evaluación.

El Gobierno de Navarra efectuará cada cuatro años un informe de evaluación del desarrollo de la presente Ley Foral que deberá ser sometido a deliberación e informe del Consejo Navarro de Participación Ciudadana para su remisión al Parlamento de Navarra.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral y, de forma expresa, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Disposición final primera. Afectaciones presupuestarias.

El Presupuesto de la Comunidad Foral, en el marco de disponibilidad presupuestaria, contará con dotaciones específicas para financiar la promoción de la participación en Navarra, que serán gestionadas por el Departamento competente en materia de participación ciudadana, sin perjuicio de los créditos para ayudas y subvenciones de programas que fomenten la participación que pudieran contemplarse en los respectivos estados de gastos de los demás Departamentos.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.